



Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2007

AUTO No. 3305

“Por el cual se inicia trámite administrativo tendiente a modificar el Dictamen Técnico Ambiental para la importación del plaguicida químico de uso agrícola DRACO 25 SC”

EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 17 DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No. 1733 del 21 de septiembre de 2007, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, emitió un Dictamen Técnico Ambiental a la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA para el producto formulado DRACO 25 SC del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL, para continuar con el trámite administrativo de registro ante el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA.

Que mediante escrito con radicado 4120-E1-125272 del 27 de noviembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA allegó a este Ministerio solicitud presentada por la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA de modificación del Dictamen Técnico Ambiental del producto formulado DRACO 25 SC, del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL, en el sentido de cambiar la plaga Grillotalpa (*Neocultilla hexadactyla*) por el insecto cucarro (*Eutheola bidentata*) y aumentar la dosis del producto formulado.

Que la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA realizó el pago por concepto del servicio de evaluación de la modificación del Dictamen Técnico Ambiental del producto formulado DRACO 25 SC del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL con el número de referencia 154054707, el 20 de noviembre de 2007.

“Por el cual se inicia trámite administrativo tendiente a modificar el Dictamen Técnico Ambiental para la importación del plaguicida químico de uso agrícola DRACO 25 SC”

Que el artículo 6° de la Resolución 662 del 17 de junio de 2003 dispone que el Dictamen Técnico Ambiental podrá modificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Decisión 436 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Que el literal c) del artículo 25 de la Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola establece que procede la modificación del Registro Nacional de un plaguicida cuando cambien o se adicionen nuevos usos para los cuales se registró el producto (incorporación de nuevos cultivos y plagas a tratar y controlar, así como retiro de uso).

Que para el caso de sustitución de una plaga por otra es procedente iniciar el trámite de modificación del Dictamen Técnico Ambiental, por cuanto el literal c) del artículo 25 de la Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola consagra la modificación en el sentido de: *“incorporación de nuevos cultivos y plagas a tratar y controlar así como retiro de uso”*.

Que acerca de la solicitud de modificación relacionada con el aumento de la dosis del producto, la Resolución 662 de 2003 dispone:

“ARTÍCULO SEXTO.- Modificación. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá modificar el Dictamen Técnico Ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, Decisión 436 de 1998 de la Comisión de la Comunidad Andina”.

Que la norma precitada, hace la remisión al artículo 25 de la Decisión Andina No. 436 de 1998, y que una vez analizadas las causales que allí se consagran, que se refieren a la modificación del Registro Nacional, no contemplan o mencionan que el aumento de la dosis de un producto sea causal de modificación del Registro Nacional y por ende del Dictamen Técnico Ambiental.

Que en materia de autorizaciones ambientales relacionadas con la importación de plaguicidas químicos de uso agrícola encontramos dos escenarios a saber: i) aquellos que iniciaron los trámites y/o lograron las autorizaciones antes de la entrada en vigencia de la Resolución 662 del 2003, reglamentaria de la Decisión Andina No. 436 de 1998, a los cuales se les exige y se sigue el trámite de Licencia Ambiental consagrado en el Decreto 1220 del 2005, modificado por el Decreto 500 del 20 de febrero de 2006, y ii) los que iniciaron su trámite con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución No. 662 del 2003, a los cuales se les exige el trámite del Dictamen Técnico Ambiental de acuerdo con el procedimiento allí consagrado.

“Por el cual se inicia trámite administrativo tendiente a modificar el Dictamen Técnico Ambiental para la importación del plaguicida químico de uso agrícola DRACO 25 SC”

Que en cuanto a las causales de modificación de las Licencias Ambientales para el caso de los plaguicidas químicos de uso agrícola, el numeral 1 del artículo 26 del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, determinó que es procedente, cuando se varíen las condiciones existentes al momento de otorgar la licencia ambiental, tales como el cambio de dosis de un producto.

Que en tratándose de cambios por aumentos de dosis en materia de Licenciamiento Ambiental existe la posibilidad de modificar el acto administrativo otorgatorio de la misma, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 26 del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005 y que en materia de Dictamen Técnico Ambiental dicha modificación no se encuentra entre de las causales de modificación consagradas en el artículo 25 de la Decisión Andina No. 436 de 1998; por tal razón, es pertinente dar aplicación al artículo 8 de la Ley 153 de 1887, el cual reza:

“ARTICULO 8o. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”.

Que la jurisprudencia ha consagrado la analogía como¹:

“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución”.

Que debe darse aplicación a la **analogía legis** la cual permite que el juez, o el

¹ Sentencia C-083 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz

Auto 3305 del 11 de diciembre de 2007

“Por el cual se inicia trámite administrativo tendiente a modificar el Dictamen Técnico Ambiental para la importación del plaguicida químico de uso agrícola DRACO 25 SC”

administrador aplique la norma a una situación no contemplada explícitamente en ella pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, la que sí lo está; en tal sentido, a la solicitud de modificación del Dictamen Técnico Ambiental por aumento de la dosis del producto, presentada por la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA, se le dará viabilidad con base en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 26 del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, es decir, aquella que sí está consagrada en las normas para el caso en particular presentado a este Ministerio.

Que cuando se hace la aplicación de la figura de la analogía al caso presentado por la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA, estamos ante la aplicación de una norma de carácter sustancial como lo es una causal de modificación de una autorización ambiental

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, pago que realiza el usuario y cuya autoliquidación podrá ser revisada por este Ministerio.

Que el Artículo 3 del Decreto No. 3266 del 8 de octubre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente.

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, le corresponde al Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo de modificación de Dictamen Técnico Ambiental otorgado a la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA mediante la Resolución No. 1733 del 21 de septiembre de 2007, para el producto formulado DRACO 25 SC, del ingrediente activo grado técnico FIPRONIL, en el sentido de incorporar usos y aumentar la dosis del producto formulado.

“Por el cual se inicia trámite administrativo tendiente a modificar el Dictamen Técnico Ambiental para la importación del plaguicida químico de uso agrícola DRACO 25 SC”

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, revisará, analizará, evaluará y conceptuará sobre la información de soporte aportada por la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA.

ARTICULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el presente acto administrativo al representante legal de la empresa ANASAC COLOMBIA LTDA o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES
PROFESIONAL ESPECIALIZADO**